

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
RADICADO: 2022-00162-00  
ACCIONANTE: MIREYA IBAÑEZ SUAREZ  
ACCIONADO: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, **MIREYA IBAÑEZ SUAREZ** interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y debido proceso

**ANTECEDENTES**

Peticiona la accionante, que se ordene a la JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA resuelva la terminación por pago del proceso que allí se tramita bajo el radicado **2022-00344-00**.

En respaldo de sus pretensiones en síntesis refiere:

**“PRIMERO:** *En la presente anualidad fue iniciado proceso en mi contra, por parte de Yolanda Bellucci de Villa, para el cobro de obligaciones contenidas en letra de cambio, radicado 2022-00344-00, proceso que fue radicado el 08 de junio de 2022***SEGUNDO:** *Ahora bien, en virtud de un proceso de saneamiento que vengo adelantando presente acuerdo de pago ante la entidad, el cual fue aprobado y cancelado en su totalidad el día 24 de junio de la presente anualidad, la apoderada de la parte demandante radico contrato de transacción.* **TERCERO:** *Así las cosas, el apoderado de la parte demandante solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitud que ha sido coadyuvada por la suscrita en más de tres ocasiones.* **CUARTO:** *Pese a lo anterior, el despacho no ha procedido conforme a lo debido, motivo que se erige como fundamento de acción de tutela, toda vez que, el despacho accionado se encuentra vulnerando el derecho a una tutela judicial efectiva trasgrediendo los principios de eficiencia y eficacia que rigen la administración de Justicia, así pues de esta manera se logra demostrar la*

*vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al derecho al debido proceso, en razón a que se obstruye la posibilidad de satisfacer de manera oportuna los requerimientos de los ciudadanos, pues estos derechos también tienen como pilar fundamental el acceso pronto y expedito a la administración de justicia, partiendo del hecho de que se tenga posibilidad de poder acceder a una administración sin dilación, demoras o trabas injustificadas, aunado a que conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, donde los términos son perentorios y de estricto cumplimiento, todo esto a fin de que las partes tengan una resolución pronta de los litigios conocidos por los despachos judiciales”. (subrayado fuera del texto)*

### **TRAMITE DE LA INSTANCIA**

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022), sin que se ordenara la vinculación de las demás partes intervinientes en el proceso objeto de la acción, toda vez que la orden que se profiera sería al juzgado accionado y no a los terceros vinculados.

### **RESPUESTA DEL ACCIONADO**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** a través de su titular dio respuesta al llamado realizado, el cual se encuentra a folio 13 del índice electrónico del expediente digital, en el que hace un recuento del trámite dado al proceso referenciado y señala:

*“El 8 de junio de 2022, se recibió de la oficina de reparto demanda de EJECUTIVO radicado 2022-00344, de YOLANDA BELUCCI VILLA contra MIREYA IBAÑEZ SUAREZ Y ANDERSON MOYA SUAREZ. **Dicho proceso no cuenta con auto admisorio ni decretado medida cautelares, y en razón a la solicitud de terminación de la parte demandante, el Despacho con auto del 23 de agosto de 2022, resuelve:***

*“PRIMERO: DECLARAR que no hay lugar a tramitar la demanda EJECUCIÓN adelantado por YOLANDA BELUCCI DE VILLA mediante apoderado judicial contra MIREYA IBAÑEZ SUAREZ Y ANDERSON MOYA SUAREZ.*

*SEGUNDO.- ADVIERTASE que existió pago total de la obligación, previo al estudio de la subsanación de la demanda, por lo cual se ordena a la parte demandante, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, haga la respectiva entrega del título valor a la parte demandada y remítase constancia de ello al despacho.*

*TERCERO.- EJECUTORIADO el presente auto, procédase al archivo del expediente.”*

*Cabe decir que este Despacho no ha vulnerado derecho alguno, y prueba de ello reposa en el trámite que se ha brindado, puesto que de **la solicitud elevada dentro del proceso radicado 2022-00344 se dio el respectivo***

**trámite**, es preciso poner de presente el Despacho que, en razón a las misivas, solicitudes, tutelas de primera instancia, tutelas contra el Despacho y vigilancias administrativas que se reciben a través de los correos institucionales, sobrepasan los 50 y si bien la virtualidad ha permitido que los usuarios, abogados, empleados judiciales y funcionarios, tengan muchas más herramientas y exista mayor cercanía, también lo es que esta nueva normalidad, ha generado una carga aun mayor que la que otrora existía, lo que hace que este Despacho, al no contar con planta completa y al recepcionar una alta cantidad de solicitudes, lo que impide que se resuelvan inmediatamente o con la velocidad que desean los usuarios. Lo anterior puede ser corroborado a través del siguiente link:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/Descargando.aspx?sFileName&PDFPath=E:/WebSites/CiudadanoJXXI/ArchivosTemp/947de9da-9cc1-497e-b89d800f0163cc09AutoDecide.pdf>

Auto que fue publicado en estados del 02 de septiembre de 2022, como se puede establecer en el siguiente enlace:

[file:///C:/Users/Francisco%20Florez/Downloads/juzgado%20municipal%20-%20civil%200005%20barrancabermeja\\_02-09-2022.pdf](file:///C:/Users/Francisco%20Florez/Downloads/juzgado%20municipal%20-%20civil%200005%20barrancabermeja_02-09-2022.pdf)

## CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.
2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón al accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMREJA**, al no dar trámite a la solicitud de terminación por pago incoada en el proceso EJECUTIVO radicado al 2022-0344-00.
3. Respecto al derecho de acceso al ejercicio de administrar justicia, la Corte Constitucional ha señalado:

*“De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por esta Corporación como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*

*Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.*

*La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo.*

*Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia.*

**3.1.** El derecho mencionado ofrece al individuo una garantía de acudir ante el juez para que resuelva las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley.

Así mismo la Corte Constitucional también ha señalado que esta garantía “no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión”<sup>1</sup>.

**4.** Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

*“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

*injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.*

*La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.*

*(...)*

**En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales**, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

5. La accionante, solicita el amparo de sus derechos fundamentales que considera vulnerados por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir ha menoscabado sus prerrogativas, al incurrir en una tardanza injustificada, toda vez que no se ha pronunciado sobre la terminación por pago total dentro del proceso radicado al 2022-00344-00, pedimento que de ser avalado implicaría que el juez de tutela se aleje de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.

5.1. La controversia estriba en determinar si el accionado lesiono las garantías fundamentales del promotor, al no impulsar de manera celeré el trámite objeto de disenso; se establece en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante.

6. Destáquese que si bien la administración de justicia debe ser pronta, no todo retraso genera vulneración a derechos fundamentales, pues hay casos, como el que nos ocupa, en que el tiempo transcurrido desde la presentación de las deprecativas no resulta desproporcionado, además por todos es conocido, que en pasada oportunidad, existió una suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del estado de emergencia decretado por el ejecutivo, ocasionándose con ello **represamiento de trabajo**.

De ahí que, no se podría predicar una mora judicial y conviene señalar que la mora judicial, *grosso modo*, tiene ocurrencia cuando el juzgador desconoce los plazos legales careciendo de motivos plausibles, probados y razonables para ello.

7. Revisada la respuesta adosada a esta tramitación, se constata la inviabilidad del auxilio pretendido, pues no se avizora que el juzgado atacado haya incurrido en la negligencia señalada, pues, si bien es cierto que no se había resuelto el pedimento del accionante, ello no obedece a una mora injustificada, y en este escenario se debe resaltar que de manera alguna se desconocen las circunstancias a que se ha sometido la administración de justicia con ocasión de la virtualidad, no solo por la novedad sino además por la congestión judicial que se ha suscitado.

8. En este caso no se observa que la titular del Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, haya incurrido en la falta reprochada por el tutelante, como quiera que para la hora de ahora se dio el trámite correspondiente al proceso objeto de esta acción, que aunque no lo dio por terminado toda vez que dentro del mismo aún no se había proferido mandamiento de pago, ni medidas previas, si dio el trámite a la solicitud del accionante profiriendo auto de fecha septiembre 1 de 2022 en el que indico:

*“Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que: i) la demanda no cuenta con auto admisorio; ii) que el demandante indica que la parte ejecutada MIREYA IBAÑEZ SUAREZ efectuó el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.*

*En consecuencia, no hay lugar a tramitar la demanda de EJECUCIÓN adelantado por YOLANDA BELUCCI DE VILLA mediante apoderado judicial contra MIREYA IBAÑEZ SUAREZ Y ANDERSON MOYA SUAREZ, en el entendido que la parte antes del pronunciamiento de admisión o inadmisión de la misma, presentó solicitud de pago total de la obligación.*

*Visto lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, RESUELVE:*

*PRIMERO. DECLARAR que no hay lugar a tramitar la demanda EJECUCIÓN adelantado por YOLANDA BELUCCI DE VILLA mediante apoderado judicial contra MIREYA IBAÑEZ SUAREZ Y ANDERSON MOYA SUAREZ.*

*SEGUNDO. ADVIERTASE que existió pago total de la obligación, previo al estudio de la subsanación de la demanda, por lo cual se ordena a la parte demandante, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, haga la respectiva entrega del título valor a la parte demandada y remítase constancia de ello al despacho.*

*TERCERO. EJECUTORIADO el presente auto, procédase al archivo del expediente.”*

Auto que fue notificado por Estado el 2 de septiembre del presente año como se indicó en la respuesta de la accionada.

9. Emerge de lo anterior que, para la hora de ahora, la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión del accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar,

configurándose así fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de la célula judicial accionada.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

*“(...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...)”.*<sup>2</sup>

**10.** Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que, en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** al interior de la acción de tutela instaurada por **MIREYA IBAÑEZ SUAREZ** contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**

**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

**Firmado Por:**  
**Cesar Tulio Martinez Centeno**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9b25f446abd5daf297b21f1c89c43ce1b7f86938038828fa24b45d9a3bfca9**

Documento generado en 07/09/2022 03:02:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**